

LEY VI - N.º 283

INDUSTRIAS CREATIVAS MISIONERAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto dinamizar la producción cultural, potenciar el desarrollo de carreras artísticas y contribuir al fortalecimiento y la producción de las industrias culturales y creativas misioneras.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por Industrias Creativas a aquellos sectores de actividad organizada cuyo objeto principal es la producción, postproducción o reproducción, promoción, difusión y comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial.

ARTÍCULO 3.- Las Industrias Creativas, comprenden los siguientes rubros:

- 1) concepción, diseño, planificación, producción, prueba, mantenimiento, distribución, *marketing* de videojuegos, *software* y productos de realidad aumentada;
- 2) preproducción, producción y postproducción de material audiovisual y animación;
- 3) preproducción, grabación, posproducción, mezcla y masterización de música;
- 4) desarrollo de artes escénicas y visuales;
- 5) actividades de diseño gráfico, diseño interactivo, diseño industrial, diseño de moda, diseño textil y afines;
- 6) expresión cultural con intervención creativa e innovación tecnológica.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 4.- Se crea el Fondo de Promoción de las Industrias Creativas Misioneras, con el objeto de reconocer e impulsar a la misma como parte del sector productivo y del desarrollo económico y social de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- El Fondo de Promoción de las Industrias Creativas Misioneras está conformado por las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) las partidas que se asignen en el presupuesto de la administración pública provincial;
- 2) las contribuciones, legados y donaciones;

3) los aportes del Estado nacional, municipal, de organismos nacionales e internacionales y del sector privado.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación debe determinar por vía reglamentaria las áreas y sectores, como así también el proceso de calificación y aprobación de los proyectos que en el marco de la presente ley pueden acceder a los beneficios del Fondo de Promoción de Industrias Creativas Misioneras.

ARTÍCULO 7.- Para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley, es requisito esencial contar con un proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8.- Los proyectos presentados ante la autoridad de aplicación y que fueran elaborados en el marco de la presente ley, deben reunir los siguientes criterios:

- 1) incorporación de la creatividad como componente central de la producción;
- 2) generación de riqueza y empleo local;
- 3) vinculación con el territorio misionero, su idiosincrasia y cultura en sus distintas dimensiones, generación de valores, sentido e identidad;
- 4) intersección entre la economía, la cultura y el derecho;
- 5) contenido artístico, cultural o patrimonial;
- 6) apoyo a la producción y circulación cultural y creativa de la Provincia;
- 7) impulso a la profesionalización de los sectores culturales y creativos;
- 8) promoción del crecimiento homogéneo en el territorio, que redunde en una mejor distribución de los recursos;
- 9) innovación y recreación;
- 10) demanda y comportamiento del público destinatario.

ARTÍCULO 9.- Son requisitos para acceder al beneficio de créditos creado en el artículo 4:

- 1) constituir garantía suficiente a favor del Estado provincial, de acuerdo a las características del crédito solicitado. La garantía está sujeta a la evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación;
- 2) acreditar residencia mínima de 2 (dos) o más años en la Provincia, del solicitante.

ARTÍCULO 10.- Se crea el Observatorio de Industrias Creativas Misioneras como unidad de estudios conformada por un equipo interdisciplinario y dedicado a la obtención, elaboración y difusión de información cuantitativa y cualitativa sobre las industrias creativas locales.

ARTÍCULO 11.- El Observatorio de Industrias Creativas Misioneras tiene como objetivo contribuir a la conformación de un sistema de información sobre las industrias creativas

locales, a utilizarse como base de datos por todos los actores que conforman la industria, desde el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo establece la autoridad de aplicación de la presente norma, la cual queda facultada a suscribir los convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales, municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 13.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) desarrollar políticas públicas para el desarrollo de sectores culturales productivos y de la cultura independiente, atendiendo los nuevos paradigmas culturales emergentes;
- 2) fomentar el desarrollo y la evolución de las industrias creativas en el ámbito provincial, coordinando las acciones necesarias con organismos públicos y con el sector privado nacional e internacional;
- 3) diseñar y ejecutar programas de desarrollo y promoción de las industrias creativas de la Provincia;
- 4) estimular políticas y herramientas que permitan dinamizar su producción, distribución, consumo e internacionalización;
- 5) celebrar acuerdos con cámaras empresariales, asociaciones sindicales y demás instituciones relacionadas con la actividad;
- 6) coordinar y facilitar la articulación transversal con las áreas institucionales para implementar políticas culturales con abordaje interdisciplinario;
- 7) desarrollar políticas y herramientas que permitan un abordaje cultural territorial innovador, detectando y dinamizando los nuevos modos de producción cultural comunitaria;
- 8) promover acuerdos, intercambios y convenios con organismos públicos y privados de cualquier jurisdicción y entidades privadas relacionadas al conocimiento científico, cultural, sociocultural y artístico;
- 9) administrar y controlar el fondo de Promoción para las industrias creativas;
- 9) aprobar o desestimar los proyectos presentados en el marco de la presente ley;
- 10) aplicar las sanciones correspondientes dentro de su ámbito de competencia;
- 11) realizar un control periódico de los beneficiarios del presente régimen a efectos del correcto cumplimiento y mantenimiento de los beneficios previstos por la presente;
- 12) certificar la finalización de los proyectos aprobados y fiscalizar los gastos en función del presupuesto aprobado;
- 13) diseñar un esquema de polos que tienda a reducir las asimetrías y a potenciar las oportunidades al interior de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- En el marco de la ley se consideran infracciones a la presente:

- 1) destinar el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto aprobado;
- 2) no cumplimentar o abandonar el proyecto por el cual se le otorga el beneficio correspondiente;
- 3) alterar sustancialmente las condiciones establecidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones previstas en el artículo anterior son sancionadas de acuerdo a su gravedad y a criterio de la autoridad de aplicación con:

- 1) multa del doble al triple del monto otorgado como beneficio;
- 2) inhabilitación para volver a solicitar cualquier beneficio previsto en la presente.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.